



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-108/2024

ACTOR: FABIO LARA ZEMPOALTECA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que **se declara el sobreseimiento** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral dada la inexistencia del acto reclamado.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Solicitud de registro de candidaturas.** Durante el periodo comprendido del veintidós al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro¹, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Presidencias de Comunidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. **3. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.** Mediante acuerdo ITE-CG 132/2024 de fecha veintinueve de abril, el Consejo General, resolvió sobre la solicitud del Partido de la Revolución Democrática para el registro de sus candidaturas al cargo de titulares de Presidencias de Comunidad, determinando reservar la aprobación de dichas candidaturas, hasta en tanto el referido partido político no diera cumplimiento al principio de paridad de género, así como a diversas acciones afirmativas.
5. Entre las solicitudes presentadas por el partido político, se encontraba la de Saúl Fuentes Eliosa al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicotécatl.
6. **4. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo ITE-CG 167/2024 de fecha seis de mayo, el Consejo General resolvió sobre la solicitud del Partido de la Revolución Democrática para el registro de sus candidaturas al cargo de titulares de Presidencias de Comunidad reservadas mediante acuerdo ITE-CG 132/2024, determinando reservar nuevamente la aprobación del registro de dichas candidaturas hasta en tanto el referido partido político no realizara las modificaciones correspondientes a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género, así como, de la acción afirmativa de Juventudes y personas con discapacidad.
7. Reservándose nuevamente la solicitud presentada para que Saúl Fuentes Eliosa fuera registrado para obtener la candidatura al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicotécatl.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente se le denominara Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-108/2024

II. Juicio Electoral.

8. **1. Presentación de la demanda.** El catorce de mayo, el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General³ presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda por el que, promovía juicio electoral en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.
9. Lo anterior con la finalidad de impugnar la presunta aprobación de la candidatura de Saúl Fuentes Eliosa.
10. **2. Recepción del medio de impugnación.** El quince de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda descrito en el punto anterior, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la cédula de publicación del medio de impugnación respectiva.
11. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-108/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
12. **4. Radicación y admisión.** El dieciséis de mayo, el magistrado ponente, dicto acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente identificado con la nomenclatura TET-JE-108/2024 y la documentación anexada, radicando y admitiendo el misma en la Primera Ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.

³ En adelante se le denominará actor o parte actora.

C O N S I D E R A N D O

13. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General por el que resolvió sobre la solicitud del registro de candidaturas al cargo de titulares de Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido de la Revolución Democrática que contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que se encuentra celebrando en el estado de Tlaxcala, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.
14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sobreseimiento por inexistencia del acto

15. Este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación⁵ al ser inexistente el acto impugnado, como se explica a continuación.
16. En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está, el haber impugnado actos o resoluciones que sean

⁴ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

⁵ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**
Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos;

“...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-108/2024

inexistentes o bien, que estas hayan cesado sus efectos y, por lo tanto, ya no le generen un perjuicio a quien promueva.

17. El artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación refiere que, los medios de impugnación deben reunir ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra, el identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo.
18. Es decir, para que un medio de impugnación sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I párrafo 1 de Ley de Medios de Impugnación, las resoluciones que recaen a los medios de impugnación tendrán los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo.
19. Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
20. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **13/2004**⁶ de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



21. En el caso concreto, el actor señala como acto impugnado la presunta aprobación de la candidatura de Saúl Fuentes Eliosa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtencatl, acto que refiere el actor, se vio materializado a **través del acuerdo ITE-CG 167/2024** emitido por el Consejo General.
22. Lo anterior, al considerar que la persona antes mencionada fue registrada bajo el género mujer, mientras que, en el proceso electoral local inmediato anterior, fue registrada como hombre.
23. Razón por la cual, la parte actora considera que el Consejo General debió revisar si no existía prueba en contrario respecto de su manifestación de género, pues desde su perspectiva se actualizaba un fraude a la Ley, teniendo como pretensión que se proceda a realizar la cancelación del registro de la candidatura de Saúl Fuentes Eliosa al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtencatl.
24. Ahora bien, del análisis al contenido del acuerdo impugnado, se puede desprender que, en dicho acuerdo el Consejo General determinó que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de titulares de Presidencias de Comunidad no cumplían con las postulaciones necesarias para dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género, así como, a la acción afirmativa en favor de Juventudes y personas con discapacidad.
25. Con motivo de lo anterior, a través del acuerdo impugnado aprobó reservar el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, entre ellas, la fórmula que integraba Saúl Fuentes Eliosa.
26. En ese orden de ideas, es preciso mencionar que como lo refiere el actor, el Partido de la Revolución Democrática presentó la solicitud de registro de candidatura de Saúl Fuentes Eliosa bajo el género de mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-108/2024

27. Sin embargo, dicha solicitud ya había sido presentada en fechas previas, la cual, fue reservada su aprobación por el Consejo General mediante acuerdo ITE-CG 132/2024 emitido el veintinueve de abril, donde se determinó que el Partido de la Revolución Democrática no había observado el principio de paridad de género, así como, las acciones afirmativas en favor de Juventudes, personas indígenas y personas con discapacidad en las fórmulas de candidaturas presentadas, ordenando al partido político realizara las modificaciones correspondientes.
28. Situación similar a la que aconteció en el acuerdo impugnado, en donde el Consejo General determinó nuevamente seguir reservando la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, entre ellas, la correspondiente a Saúl Fuentes Eliosa, hasta en tanto no dieran cumplimiento a los requerimientos realizados.
29. Lo anterior, ya que, el partido político seguía sin dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como, de las acciones afirmativas de Juventudes y personas con discapacidad, por lo que, amonestó al Partido de la Revolución Democrática y le ordenó realizará las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, con el apercibimiento que, en caso no atender dicho requerimiento, el Consejo General sancionará al partido con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
30. De lo anterior, podemos advertir que, si bien, resulta cierto que, en su momento, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de Saúl Fuentes Eliosa con la finalidad de que se le otorgará la candidatura al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicotécatl, lo cierto es que, la aprobación de dicha candidatura no se materializó a través del acuerdo impugnado.
31. Pues dicha solicitud de registro aún podía ser cancelada y/o modificada por el Partido de la Revolución Democrática derivado de los requerimientos realizados por el Consejo General a través del acuerdo impugnado.

32. Es decir, dicha solicitud de registro de candidatura podía ser nuevamente presentada por el Partido de la Revolución Democrática o bien, presentar una nueva fórmula en la que Saúl Fuentes Eliosa ya no fuera solicitado su registro.
33. De modo que, su posterior solicitud de registro para obtener la candidatura al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicoténcatl se encontraba supeditada a que, el Partido de la Revolución Democrática volviera a solicitar su registro para obtener dicho carácter derivado de los requerimientos realizados por el Consejo General.
34. Así como, a que el referido Consejo General determinara que, en caso de volver a ser presentada la solicitud para que registrar a Saúl Fuentes Eliosa, su postulación cumpliera con todos los requisitos constitucionales y legales, lo cual, se realizaría en una resolución que se emitiría posterior a la emisión del acuerdo impugnado.
35. Es decir, la presunta candidatura que controvierte el actor no surgió a la vida jurídica y, por consiguiente, tampoco produjo algún tipo de efecto o consecuencia jurídica que pudiera ser analizada por este Tribunal.
36. Pues como se mencionó, la posible aprobación de esa candidatura estaba condicionada a la ejecución de diversos actos futuros de realización incierta por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como del Consejo General.
37. Bajo esa premisa, al no haberse materializado la aprobación de la candidatura de Saúl Fuentes Eliosa a través del acuerdo impugnado, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar la posible existencia y legalidad de esos actos futuros, ya que, los mismos, no son materia de análisis en el presente asunto.
38. En consecuencia, este Tribunal concluye que, el acto del que se duele el actor es inexistente, pues no se cuenta en autos con algún elemento probatorio que acredite su existencia, lo cual, es un requisito de procedibilidad de todo medio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-108/2024

de impugnación, por lo que, se debe declarar la improcedencia del presente juicio electoral.

39. Por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, **lo procedente es declarar la improcedencia del juicio electoral**, al resultar inexistente el acto impugnado.

40. Y toda vez que, el presente medio de impugnación ya había sido previamente admitido, en términos de lo previsto en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación⁷ lo procedente **es sobreseer el presente medio de impugnación**.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación en términos del último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a Fabio Lara Zempoalteca, en su carácter de **actor** en el **domicilio** señalado para tal efecto y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de **autoridad responsable**, mediante **oficio** en su domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

⁷ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

“...”

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

“...”

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil